



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### PRESENTE. –

Quienes suscribimos, **Jael Argüelles Díaz, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Leticia Ortega Máynez, Benjamín Carrera Chávez, David Óscar Castrejón Rivas, Gustavo de la Rosa Hickerson, Ilse América García Soto, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, Óscar Daniel Avitia Arellanes y Rosana Díaz Reyes**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 64 fracción segunda y 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción primera y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea a presentar **iniciativa con carácter de Decreto a fin de garantizar la prestación del servicio de guarderías infantiles a las y los trabajadores del Estado**, lo anterior al tenor de la presente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado de niñas y niños que no están en edad escolar es una labor compleja, demandante y costosa en términos económicos y emocionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por la necesidad de realizar trabajos que no les permiten cuidar presencialmente a las niñas y niños, las madres, padres y tutores optan por el servicio de guarderías.

El derecho a la seguridad social, específicamente el de prestación de guarderías, tiene finalidades diversas: fortalecer la salud y el desarrollo de niñas y niños, la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, incentivar la construcción de hábitos saludables y de convivencia, así como la cooperación en el esfuerzo y metas comunes desde la primera infancia.

Ahora bien, en el caso de los y las trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, sean del poder judicial, legislativo, ejecutivo, o de un organismo descentralizado, hay grandes omisiones legislativas respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionarles el derecho al servicio de guardería.

Mediante la sentencia del Juicio de Amparo 205/2023-II del 14 de julio de 2023 se ordenó al Congreso del Estado de Chihuahua a cumplir con la obligación contenida en el 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Federal en específico el derecho a la seguridad social en su modalidad de servicio de guarderías, y de este modo proceder a regular la prestación de dicho servicio para los trabajadores al servicio del Estado. Por ende, se determinó que debe iniciar el proceso legislativo para emitir la referida regulación.

El juzgado de distrito determinó que este Poder Legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide la regulación en materia de seguridad social, sino que existe una obligación a su cargo de expedir las leyes con



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

la finalidad de regular las instituciones de seguridad social, sin contravenir las bases mínimas contenidas en la Constitución Federal, las cuales, deben ser expedidas por las entidades federativas en el ámbito de su competencia.

Las bases mínimas del derecho a la seguridad social establecidas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, establecen el punto mínimo que deben tener dichas prestaciones de seguridad social en favor de los trabajadores, es decir, conforme al principio de progresividad las y los legisladores no deben desconocer las bases mínimas del derecho a la seguridad social.

Dentro de dichas bases en favor de los trabajadores al servicio del Estado, se encuentra contemplada la prestación de un servicio de guarderías infantiles, el cual está orientado a mantener el bienestar y la protección de niñas y niños, los trabajadores y sus familias.

La sentencia en comento, señala que el Congreso del Estado de Chihuahua, incurre en una omisión por no haber regulado el servicio de guardería como prestación de seguridad social, ya que no se ha dotado de contenido respecto de las condiciones necesarias para que se ejerza y se pueda acceder al derecho por parte de las y los trabajadores.

Incluso se genera una pérdida de eficacia de la Constitución respecto de los derechos regulados en el artículo 4 constitucional en favor de las niñas y los niños, porque se viola el principio del interés superior de la niñez, pues es claro que al no establecer las condiciones necesarias, de acceso y de forma de prestación de dicho servicio de guarderías, se



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

impide a su vez que se brinde a hijos e hijas de los trabajadores, el beneficio del servicio de guardería, el cual se encuentra encaminado esencialmente a que durante esta etapa se desenvuelven, tanto en el núcleo familiar como en el social, por medio de conocimientos y el desarrollo de las capacidades sociales del ser humano.

Queda claro que, ante la omisión, la respuesta debe ser la acción de este Congreso para garantizar los derechos de las y los niños, así como de las y los trabajadores al servicio del Estado.

Por ello se propone reformar el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, mismo que regula las relaciones del Estado con sus trabajadores, definiéndose como al o la trabajadora como “toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros...” y cuyo artículo 105 establece las obligaciones del Estado con las y los trabajadores.

Por ello, se considera que adicionar una fracción al artículo 105 que contenga lo expreso para garantizar el derecho a las guarderías como una obligación del Estado para poner a disposición de las y los trabajadores, generando así una disposición transversal con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua para el pleno cumplimiento de los derechos de seguridad social, de protección, alimentación, salud y educación, es fundamental para que Chihuahua tenga una legislación garantista y que proporcione seguridad y certeza a las y los trabajadores del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

De igual manera se considera modificar la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua cuyo objeto es: “regular la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, garantizando dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad, protección adecuadas, con pertinencia cultural, así como promover y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos.”.

Dicha Ley en su artículo 13 señala que:

**Artículo 13.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, los Órganos Autónomos, así como los ayuntamientos, podrán prestar por sí mismos este tipo de servicios para los hijos e hijas de las personas que laboran para ellos, como parte de las prestaciones laborales.

Cuando ello resulta materialmente imposible o por así convenir a sus intereses, tendrán la posibilidad de hacerlo mediante la subrogación de los servicios respectivos, siempre que las personas prestadoras de servicios cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.

Respecto al articulado contenido en el párrafo anterior, es necesario realizar una reforma para que se contemple explícitamente que este servicio, como derecho para el trabajador y las niñas y niños, debe ser una obligación por el Ente Público al que se encuentre adscrito el o la trabajadora.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos invocados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto con carácter de:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona la fracción XIV al Artículo 105 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 105.** Son obligaciones del Estado:

I. a XIII...

**XIV. Proporcionar a las y los trabajadores del Estado el servicio de guarderías infantiles para sus hijas e hijos, mismo que deberá otorgarse con calidad, calidez, seguridad y protección, en condiciones de igualdad y sin discriminación.**

**a) Este servicio se podrá otorgar por el mismo Estado o a través de la subrogación a personas prestadoras de servicios con licencias de funcionamiento vigentes.**

**b) Este servicio debe proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo**



---

**común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social.**

**c) Los servicios de guardería incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores.**

**d) Para otorgar la prestación de los servicios de guardería se establecerán instalaciones por zonas convenientemente localizadas en relación con los centros de trabajo y de habitación.**

**e) Las personas trabajadoras tendrán derecho a los servicios de guardería para sus hijas e hijos, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.**

**f) El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.**

**g) Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.**

**h) Los trabajadores tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta y cuando sean dados de baja conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 13 de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Infantil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, los Organismos Descentralizados, los Órganos Autónomos, así como los ayuntamientos, **prestarán** este tipo de servicios para los hijos e hijas de las personas que laboran para ellos, como parte de las prestaciones laborales.

**El servicio lo prestará por sí mismo el Ente Público correspondiente, siendo el caso de que** ello resulte materialmente imposible o por así convenir a sus intereses, tendrán la posibilidad de hacerlo mediante la subrogación de los servicios respectivos, siempre que las personas prestadoras de servicios cuenten con la licencia de funcionamiento correspondiente.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, turnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 7 días del mes de septiembre del 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**ATENTAMENTE**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. JAEI ARGÜELLES DÍAZ**

**DIP CUAUHTÉMOC ESTRADA  
SOTELO**

**DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ**

**DIP. BENJAMÍN CARRERA  
CHÁVEZ**

**DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN  
RIVAS**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA  
HICKERSON**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA  
SOTO**

*Magdalena Rentería P.*  
**DIP. MAGDALENA RENTERÍA  
PÉREZ**

*María Antonieta Pérez*  
**DIP. MARÍA ANTONIETA PÉREZ  
REYES**

*Oscar Daniel Avitia*  
**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA  
ARELLANES**

*Rosana Díaz Reyes*  
**DIP. ROSANA DÍAZ REYES**